

Fecha: 08/08/2019

40

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520120019500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA OLIVA LONDOÑO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/08/2019 a las 16:39:54.	08/08/2019	09/08/2019	09/08/2019	
41001333300520130002800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIO SANCHEZ RAMIREZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 08/08/2019 a las 16:40:15.	08/08/2019	09/08/2019	09/08/2019	4.
41001333300520130031100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUTH CARO BUITRAGO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 08/08/2019 a las 16:43:08.	08/08/2019	09/08/2019	09/08/2019	
41001333300520160010600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIELA ARDILA DE TRUJILLO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 08/08/2019 a las 16:43:52.	08/08/2019	09/08/2019	09/08/2019	
41001333300520160027900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO ARMANDO BEDOYA CARDOZO Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 08/08/2019 a las 16:22:49.	08/08/2019	09/08/2019	09/08/2019	5
41001333300520160041900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINEL RODRIGUEZ RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/08/2019 a las 16:41:45.	08/08/2019	09/08/2019	09/08/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



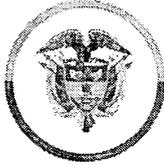
HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170020600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONTE AYERBE SALINAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Actuación registrada el 08/08/2019 a las 16:27:54.	08/08/2019	09/08/2019	09/08/2019	1
41001333300520180017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN GREGORIO IBARRA OBANDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/08/2019 a las 16:32:30.	08/08/2019	09/08/2019	09/08/2019	1
41001333300520180034800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS EDUARDO COLLAZOS MONTERO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/08/2019 a las 16:36:32.	08/08/2019	09/08/2019	09/08/2019	1
41001333300520190015200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA LUISA CORDOBA BORRERO	NACION-DEFENSORIA DEL PUEBLO	Actuación registrada el 08/08/2019 a las 16:47:48.	08/08/2019	09/08/2019	09/08/2019	
41001333300520190015200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA LUISA CORDOBA BORRERO	NACION-DEFENSORIA DEL PUEBLO	Actuación registrada el 08/08/2019 a las 16:48:24.	08/08/2019	09/08/2019	09/08/2019	
41001333300520190022700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE TIMANA HUILA	Actuación registrada el 08/08/2019 a las 16:23:20.	08/08/2019	09/08/2019	09/08/2019	1
41001333300520190022800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE ALGECIRAS HUILA	Actuación registrada el 08/08/2019 a las 16:25:21.	08/08/2019	09/08/2019	09/08/2019	1
41001333300520190024500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER ROA SALAZAR	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAPOALEGRE EMAC S A E S P	Actuación registrada el 08/08/2019 a las 16:43:16.	08/08/2019	09/08/2019	09/08/2019	1.

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1281

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARIA OLIVA LONDOÑO
Demandado	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFNSA-EJERCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2012-00195-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II.-CONSIDERACIONES:

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia.

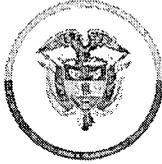
Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 13 de mayo de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 40 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

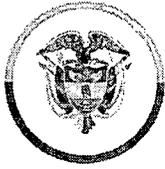
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles ___

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1289

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MARIO SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00028-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, frente a lo requerido por el CONTADOR LIQUIDADOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, que brinda apoyo a los Juzgados Administrativos de ésta ciudad en las áreas de su competencia, y mediante oficio No. SG - 4570 del 25 de Julio de 2019 y en respuesta a la solicitud de liquidación del crédito dentro del presente proceso visible a folio 23.

Así las cosas, el Despacho ordenará oficiar a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, a fin de que con destino a este proceso remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del respectivo oficio, los valores retroactivos reconocidos y la fecha de pago, resultantes de la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 41626 nov 2017_PD 641730, mediante el cual al parecer dio cumplimiento a la sentencia proferida en segunda instancia dentro del presente proceso, así como el mes a partir del cual se incluyó en nómina la mesada reliquidada en dicha resolución.

Para tal fin, se requiere a la parte ejecutante y su apoderado, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído,

proceda a realizar las gestiones pertinentes, en aras de radicar ante la entidad la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

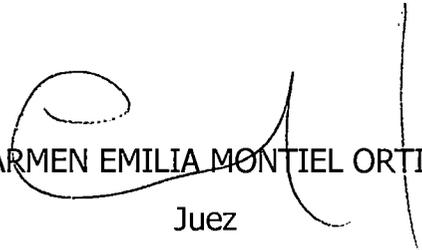
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, a fin de que con destino a este proceso remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del respectivo oficio, los valores retroactivos reconocidos y la fecha de pago, resultantes de la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 41626 nov 2017_PD 641730, mediante el cual al parecer dio cumplimiento a la sentencia proferida en segunda instancia dentro del presente proceso, así como el mes a partir del cual se incluyó en nómina la mesada reliquidada en dicha resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, retire el respectivo oficio y se sirva radicarlo en la entidad correspondiente a fin de que se allegue al expediente la documentación solicitada.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, OFICIAR nuevamente al CONTADOR LIQUIDADOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, que brinda apoyo a los Juzgados Administrativos de ésta ciudad, anexando copia del presente auto, de la documentación y de las certificaciones que allegue la entidad.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

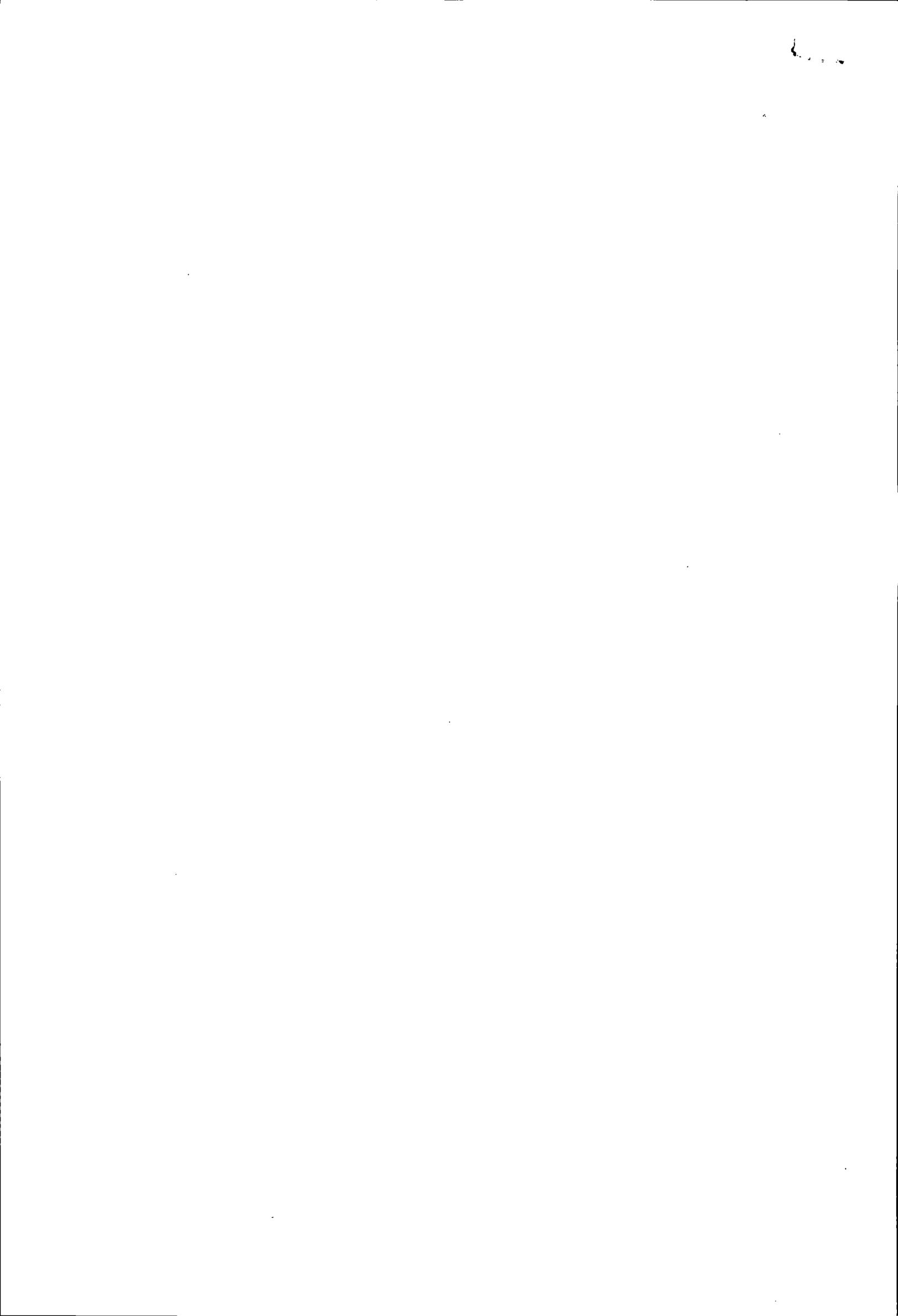
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

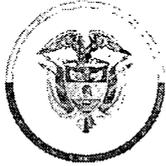
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1287

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: RUTH CARO BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO	: NACION-FISCALÍA GNERAL DE LA NACION Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00311-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia objeto de alzada.

En atención a lo anterior, se

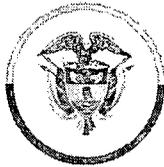
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 18 de julio de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1286

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIELA ARDILA DE TRUJILLO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00106-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó el numeral sexto de la sentencia y la revocó en lo demás.

En atención a lo anterior, se

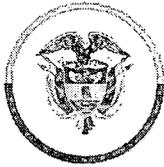
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 18 de julio de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

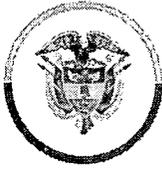
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1285

Medio de Control	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: DIEGO ARMANDO BEDOYA CARDOZO Y OTROS
Demandado	: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRA
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00279-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación¹ impetrado por el apoderado de la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho el 17 de julio de 2019.

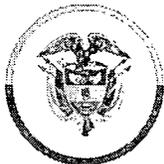
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹Folios 854 a 860 cuaderno principal No. 5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

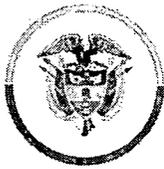
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1284

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LEONTE AYERBE SALINAS
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP.
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00206-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación¹ impetrado por el apoderado de la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho el 16 de julio de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

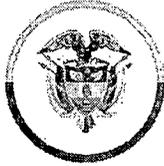
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1288

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: REINEL RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00419-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia objeto de alzada.

En atención a lo anterior, se

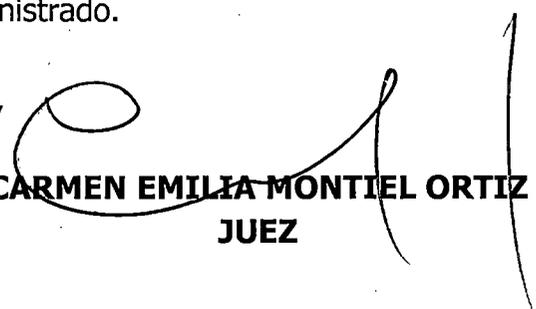
DISPONE

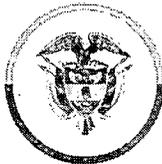
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 11 de julio de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

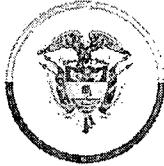
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1282

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN GREGORIO IBARRA OBANDO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00175-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

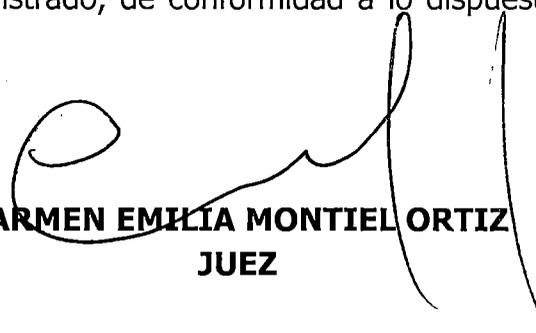
DISPONE:

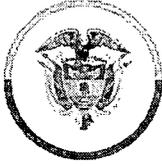
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 40 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

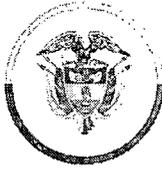
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS EDUARDO COLLAZOS MONTERO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00348-00

I.-ASUNTO

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de Los actos administrativos mediante los cuales se les niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES

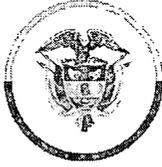
Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.



Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por CARLOS EDUARDO COLLAZOS MONTERO contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

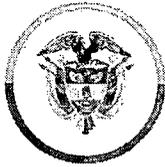
TERCERO: COMUNICAR el presente auto conforme lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 983

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA CRISTINA LUISA CORDOBA BORRERO
DEMANDADO	: NACION-DEFENSORIA DEL PUEBLO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00152-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por MARIA CRISTINA LUISA CORDOBA BORRERO contra LA NACION-DEFENSORIA DEL PUEBLO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y copia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley



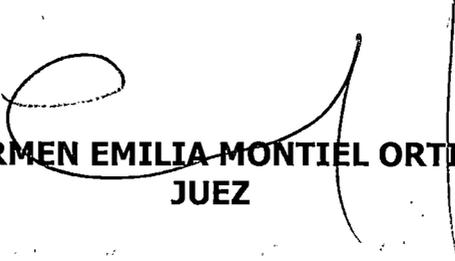
1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS , identificado con C.C. 7.689.442 y T.P. 134.770 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

//JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 40 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

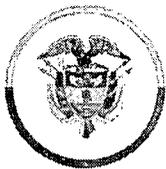
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 984

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA CRISTINA LUISA CORDOBA BORRERO
DEMANDADO	: LA NACION-DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00152-00

I.-ASUNTO:

Se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta mediante apoderado judicial por MARIA CRISTINA LUISA CORDOBA BORRERO contra LA NACION-DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

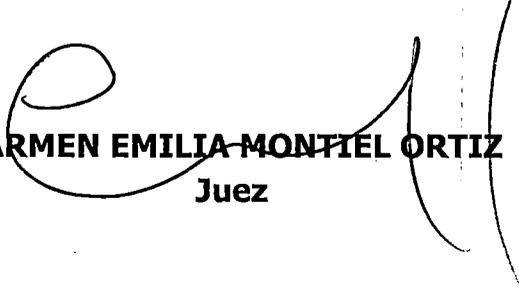
RESUELVE:

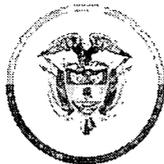
PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de MARIA CRISTINA LUISA CORDOBA BORRERO, a la demandada LA NACION-DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por el término de cinco (5) días, plazo que comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la demandada NACION-DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/Nota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 40 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

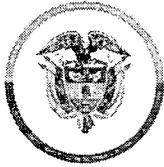
Neiva, ____ de ____ de 2019 del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 985

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANDANTE	: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO	: NOTARÍA ÚNICA DE TIMANÁ (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00227-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 868 proferido el 26 de julio de 2019 visible a folios 8 y 9, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no allegar prueba del agotamiento del requisito previo de procedibilidad, consistente en la acreditación de haber acudido a la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, previo a incoar la acción objeto de estudio.

III.- CONSIDERACIONES:

El Consejo de Estado, con relación al agotamiento del requisito de procedibilidad en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, señaló:

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de marzo de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO

SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, estableció que: *"A partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad (...) conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (...). NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la reclamación administrativa como requisito previo de procedibilidad, consultar Consejo de Estado, auto del 28 de enero de 2016, Exp. 19001233300020140004001, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Igualmente ver: Corte Constitucional, sentencia T- 293 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva."*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 13 de julio de 2017, C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, radicación No. 25000-23-41-000-2016-02092-01(AP)A, estableció que:

*"Se advierte que al imponer esta obligación al usuario el Legislador pretendió que la Administración sea el **primer escenario** para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.** (...) Resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta (...)."*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 8 de junio de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP)A, estableció que: *"En consecuencia, por resultar inexcusable el incumplimiento del*

requerimiento previo, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, la Sala confirmará el auto apelado en razón a que por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA resulta procedente el rechazo de la misma."

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 472, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, prevén que el Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados por la Ley para su admisión, caso en el que se le deben indicar al actor (como sucedió en el presente caso), los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días, so pena de rechazo.

La norma pertinente prevé:

*"INADMISION DE LA DEMANDA Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Resalta el Juzgado).*

Según constancia secretarial que antecede visible a folio 11, el 1º de agosto de 2019, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Así las cosas, al Despacho no le asiste otro camino que proceder al rechazo de la demanda bajo estudio, por no cumplir con el requisito de procedibilidad exigido para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por abogada VANESSA PÉREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio, contra la

NOTARÍA ÚNICA DE TIMANÁ (H), según lo argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

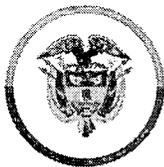
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2019; el _____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. **QUEDÓ** ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 986

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANDANTE	: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO	: NOTARÍA ÚNICA DE ALGECIRAS (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00228-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 869 proferido el 26 de julio de 2019 visible a folios 8 y 9, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no allegar prueba del agotamiento del requisito previo de procedibilidad, consistente en la acreditación de haber acudido a la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, previo a incoar la acción objeto de estudio.

III.- CONSIDERACIONES:

El Consejo de Estado, con relación al agotamiento del requisito de procedibilidad en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, señaló:

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de marzo de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO

SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, estableció que: *"A partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad (...) conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (...). NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la reclamación administrativa como requisito previo de procedibilidad, consultar Consejo de Estado, auto del 28 de enero de 2016, Exp. 19001233300020140004001, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Igualmente ver: Corte Constitucional, sentencia T- 293 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva."*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 13 de julio de 2017, C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, radicación No. 25000-23-41-000-2016-02092-01(AP)A, estableció que: *"Se advierte que al imponer esta obligación al usuario el Legislador pretendió que la Administración sea el **primer escenario** para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.** (...) Resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta (...)."*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 8 de junio de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP)A, estableció que: *"En consecuencia, por resultar inexcusable el incumplimiento del*

requerimiento previo, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, la Sala confirmará el auto apelado en razón a que por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA resulta procedente el rechazo de la misma."

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 472, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, prevén que el Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados por la Ley para su admisión, caso en el que se le deben indicar al actor (como sucedió en el presente caso), los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días, so pena de rechazo.

La norma pertinente prevé:

*"INADMISION DE LA DEMANDA Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Resalta el Juzgado).*

Según constancia secretarial que antecede visible a folio 11, el 1º de agosto de 2019, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Así las cosas, al Despacho no le asiste otro camino que proceder al rechazo de la demanda bajo estudio, por no cumplir con el requisito de procedibilidad exigido para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por abogada VANESSA PÉREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio, contra la

NOTARÍA ÚNICA DE ALGECIRAS (H), según lo argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 Juez

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.

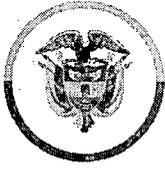
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2019; el _____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. **QUEDÓ** ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0981

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: JAVIER ROA SALAZAR
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE Y EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00245-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a asumir competencia frente al presente asunto y resolver lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

II. ANTECEDENTES:

Inicialmente, la presente demanda ejecutiva por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva, el cual mediante providencia del 6 de junio de 2019 declaró que carece de competencia para conocer el asunto de la referencia y ordenó remitir el presente asunto por competencia al Juez Civil del Circuito Judicial de Neiva – Reparto, para su conocimiento.¹

Por reparto, le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito Judicial de Neiva, el cual mediante auto del 23 de julio de 2019, no avocó conocimiento, decretó la

¹ Folio 15.

falta de competencia y ordenó remitir el proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Neiva – Reparto, para su conocimiento.²

III. COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral séptimo del artículo 155 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la calidad de las partes y cuantía de la demanda, razón por la cual avocará el conocimiento del presente proceso.

IV. CONSIDERACIONES:

Se hace necesario en primera medida examinar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado en el presente asunto bajo revisión.

Dentro de las pretensiones del libelo demandatorio, la parte actora solicita entre otras que se libere mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE Y EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P.³

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Con respecto a las características que debe reunir el título ejecutivo, es menester señalar que el Consejo de Estado⁴ ha indicado que la obligación debe ser **expresa**, porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer

² Folio 20.

³ Folio 3.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 30 de mayo de 2013, radicación No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

una conducta de dar, hacer o no hacer; debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo y debe ser **exigible**, porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Aunado a lo anterior, el título ejecutivo es simple cuando la obligación clara, expresa y exigible se consagra en un solo documento; siendo este únicamente la sentencia, y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos jurídicos; tales como la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento expedido por la administración respectiva⁵.

Así mismo, se precisa que el artículo 488 del Código de procedimiento Civil -hoy 422 del Código General del Proceso-, consagra las condiciones formales y de fondo que debe contener un documento para que sea título ejecutivo, siendo las condiciones formales, aquellas que *"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero"*⁶.

Conforme a lo esbozado, si bien es cierto sería el caso de que este Despacho se pronunciara sobre la solicitud de la demanda ejecutiva, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo por las pretensiones visibles a folios 3 y 4 del expediente, **previamente se advierte que la parte ejecutante no aportó la constancia de haber agotado el trámite de la Conciliación Prejudicial**, al estar dirigida la

⁵ *Ibidem*.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Sentencia del 27 de mayo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07).

demanda contra una entidad del orden municipal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012⁷.

De esta manera, es menester aclarar que si bien el artículo 613 del Código General del Proceso, dispone que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la Jurisdicción en la que se adelantan, se tiene que dicha normatividad, **sólo resulta aplicable en los casos suscitados entre los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo**, pues así lo estableció el Máximo Tribunal Constitucional, al efectuar el examen de exequibilidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, donde puntualizó lo siguiente: ***"La norma cubre una serie de créditos que pueden ser exigidos judicialmente mediante procesos ejecutivos en contra de municipios. En el caso de los procesos ejecutivos laborales la medida es inconstitucional, pero en los demás eventos no, según las razones y los cargos de constitucionalidad analizados. Teniendo en cuenta el principio de conservación del derecho, en virtud del cual es deber de la Corte Constitucional tratar de salvar la mayor cantidad de derecho legislado posible, en aplicación de los principios de democracia y participación, la Sala Plena de la Corte resolverá declarar exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por los cargos analizados en la presente sentencia, bajo el entendido que la conciliación no puede ser exigida como requisito procesal en aquellos casos en que deba adelantarse un proceso ejecutivo laboral en contra de los municipios para cobrar deudas reconocidas a favor de los trabajadores.***

(...)

Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una

⁷ Ley 1551 de 2012 – Artículo 47: **"La conciliación prejudicial:** la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contenciosos administrativos (...).

norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó⁸ (Negrillas del Despacho).

De la normatividad anteriormente citada y de conformidad con el estudio de exequibilidad adelantado por la Corte Constitucional, se puede concluir que en lo referente a los requisitos establecidos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del proceso ejecutivo que se promueva en contra de un municipio, es necesario agotar previamente la conciliación prejudicial, pues así lo exige expresamente el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, el cual resulta aplicable al caso *sub-examine*, por cuanto es una norma especial que rige el trámite en cuanto a la ejecución de las obligaciones a cargo de los entes Municipales.

Así las cosas, en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa si bien es cierto, se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); también lo es que, como se hizo alusión en párrafos precedentes, dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012.; por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece en el artículo 613, que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la Jurisdicción en la que se adelantan; *contrario sensu* la Ley 1551 de 2012 dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad y se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos; y porque además, es un principio general del derecho el consistente en que una norma de carácter especial prime sobre una norma de carácter general, como ocurre en el *sub judice*.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda está dirigida contra una entidad Municipal, y el asunto no se encuentra inmerso en la excepción de exigibilidad del requisito prejudicial analizado en párrafos precedentes, el

⁸ Sentencia C-533 de 2013

Despacho encuentra que la misma carece de uno de los requisitos formales para su admisión, pues dentro del plenario no obra prueba alguna que acredite que la parte ejecutante agotó el trámite de la conciliación que exige para tal fin el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Así mismo, en cuanto a los títulos ejecutivos complejos, como es el caso que nos ocupa, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que "*... respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible. Esto es, **los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, los convenios, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos otros generados en dicha actividad, tales como pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones, etc***"⁹.

Por otro lado, se tiene que el artículo 71 del Decreto No. 111 de 1996, expresa con ~~claridad diamantina~~ que todos los actos que afecten las apropiaciones presupuestales, deben necesariamente contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos, al igual que con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin, en donde debe indicarse claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar, **pues ninguna autoridad puede contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible.**

Elucidado el aspecto precedente, en el caso *sub examine*, el Despacho observa que faltan documentos para constituir el título complejo y se hace entonces necesario para el estudio de los requisitos inherentes al presente proceso ejecutivo derivado del contrato de prestación de servicios, que la parte ejecutante aporte el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales en que se funda el cobro ejecutivo; los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Ponente Dr. DANIEL SUAREZ HERNANDEZ. Sentencia del 06 de mayo de 1999. Radicación No 15759. Actor: Bachillerato Mito Santo Tomas de Aquino. Demandando: Departamento del Cauca

seguimiento contractual, los convenios, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos otros generados en dicha actividad contractual, tales como pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones, etc ; los certificados de disponibilidad presupuestal previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos, al igual que sus registros presupuestales.

Finalmente, el demandante omitió aportar la prueba de existencia y representación legal de AUDITA CONSULTORES S.A.S. con el documento "CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS" y de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P.¹⁰, razón por la cual deberá allegar éstos documentos al plenario.

Ahora, el Consejo de Estado, ha expuesto sobre la inadmisión de las demandas ejecutivas: "***En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 85^{m1}.*** (Resalta el Juzgado)

En consecuencia, de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a **INADMITIR** la demanda, **para que la parte demandante acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a la conciliación prejudicial en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012; allegue el contrato de prestación de servicios procesionales en que se funda el cobro ejecutivo; los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, los convenios, las reservas y registros presupuestales, el**

¹⁰ Numeral cuarto 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso tercero 3° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto del 31 de marzo de 2005, radicación No. 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563).

acta de liquidación, y todos aquellos otros generados en dicha actividad, tales como pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones, etc ; los certificados de disponibilidad presupuestal previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos, al igual que sus registros presupuestales; y la prueba de existencia y representación legal de AUDITA CONSULTORES S.A.S y de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P.

Una vez surtido el anterior trámite, procederá éste Juzgado a pronunciarse frente al mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, siendo demandante ~~JAVIER ROA SALAZAR~~ y demandados el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE y la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: AJUSTAR la demanda instaurada por JAVIER ROA SALAZAR, contra el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE Y EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P., al trámite y requisitos del proceso Ejecutivo ante ésta Jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INADMÍTESE la demanda ejecutiva presentada por JAVIER ROA SALAZAR, contra el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE y la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que subsane en su totalidad las falencias señaladas y acredite específicamente para el

presente caso, el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a la conciliación prejudicial establecida en los términos del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, frente a la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, con forme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

QUINTO: Una vez vencido el anterior término, procederá éste Juzgado a pronunciarse frente al mandamiento de pago.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	

